



SANTA FE

LEY 12910

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Declaración de interés provincial la atención integral de las personas que padecen fibrosis quística, hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria. Autoridad de aplicación. Obligaciones. Cobertura del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social.
Sanción: 28/08/2008; Promulgación: 25/09/2008;
Boletín Oficial 02/10/2008

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la atención integral de las personas que padecen fibrosis quística, hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación para la atención integral de las enfermedades definidas en el artículo anterior es el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 3° - A los fines del cumplimiento de la atención integral de las personas que padecen fibrosis quística, hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Elaborar un registro único provincial que contenga a la totalidad de los pacientes que padecen dichas enfermedades, donde conste el diagnóstico físico, psíquico y social.
- b) Orientar al enfermo y su familia, proveer los medicamentos y cobertura de rehabilitación indispensables, y toda otra prestación que sea necesaria para hacer frente a estas enfermedades.
- c) Coordinar y optimizar los recursos disponibles en el sistema de salud con los existentes a los mismos fines, en seguridad social u otras áreas del gobierno que no tengan una imputación específica.
- d) Promover la difusión de investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, referidas al diagnóstico y tratamiento de estas enfermedades.
- e) Monitorear y controlar la aplicación de la Ley Provincial [N° 10.987](#), en lo que refiere a la detección precoz de la fibrosis quística, hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria.
- f) Impulsar la formación de grupos de autoayuda con el fin de lograr la prevención, la rehabilitación y la reinserción social de los pacientes que padecen estas enfermedades.

Art. 4°.- El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -I.A.P.O.S.- tendrá a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones a los afiliados que padezcan estas enfermedades.

Art. 5°.- La autoridad de aplicación podrá arancelar y/o formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral a las personas que padezcan estas enfermedades.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación requerirá al Poder Ejecutivo los fondos necesarios para la ejecución y control de la atención integral de esta patología.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias destinadas a la aplicación de la presente norma.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

